

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO DE BOGOTA S.A. CONTRA CARMEN ELENA LÓPEZ CARRASCAL E INTERSEMILLA S.A.S.**

**Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00189-00**

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a estudiar el recurso de reposición propuesto por la sociedad ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2023 donde se libró orden de apremio en este asunto.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Centra el recurrente su pedimento en que se reponga el auto que libró mandamiento de pago argumentado su inconformidad respecto del porcentaje de la tasa en los interés moratorios así como la fecha desde que se ejecuta por lo que solicita se reponga y en su lugar se libre su pago en la forma solicitada.

Explica que atendiendo la literalidad del título ejecutivo solicitó en debida forma que se librara orden de apremio frente a los intereses moratorios desde el 10 de agosto de 2023 y no desde la presentación de la demanda como se libró, así mismo frente al Pagaré No. 757874776 los intereses equivalentes a una y media vez el interés pactado sin exceder el máximo legal permitido sobre el capital contenido en el título en mención.

No se corrió traslado del recurso presentado por activa en razón a que no se ha trabado la Litis, por lo tanto, en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia, no hay razón para correr traslado ante la no conformación de un contradictorio con el que se pueda cumplir la finalidad de tal acto procesal, en consecuencia, se procede a dar alcance al mismo, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

En el caso del recurso de reposición, se tiene que este fue concebido como una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

Visto el contenido de la anterior disposición normativa y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que el medio de impugnación escogido además de ser procedente frente a decisiones como la cuestionada, fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, ya que la notificación personal a la ejecutada, según su dicho y fue empleado tempestivamente, entablándose dentro del plazo que confiere la ley para ello, lo que hace que en este caso resulte imperativo pronunciarse.

Centra la recurrente su exposición que el despacho erró en la forma en que libro orden de pago frente a los intereses moratorios pues fueron solicitados atendiendo la literalidad de los títulos en cuanto a la tasa y la fecha desde que se ejecutan por lo que debe ordenarse su pago de esta forma y no como fue librado.

Sin mayor preámbulo de cara al fondo del asunto una vez revisado el auto objeto de reproche cotejado con los títulos y la demanda se encuentra que en efecto el origen de los términos de los intereses moratorios tiene su sustento en los pagarés adosados, los cuales en su contenido señalan la fecha de exigibilidad y la tasa de los mismos.

Así las cosas, en armonía con las cláusulas aceleratorias de los títulos, en el caso puntual la ejecutante hizo uso de estas estipulaciones, estableciendo como fecha de vencimiento el 10 de agosto de 2023, entendiéndose con ello que a partir de ese momento se debía pagar la totalidad de lo adeudado y se extinguían los plazos convenidos.

Así las cosas; no se encuadra la tasa ni el término de inicio de ejecución del interés moratorios con la orden compulsiva por lo que resulta consecuente concluir que debe reponerse el auto para en su lugar librar mandamiento de pago frente a los intereses moratorios de conformidad con los títulos ejecutivos aportados con esta demanda cuya ejecución se pretende.

Por lo anterior, se

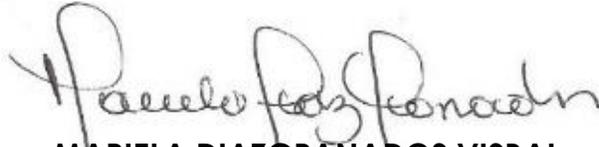
#### **RESUELVE:**

**REPONER** el numeral 5 de la parte resolutive del auto de data 29 de noviembre de 2023, a través del cual se resolvió librar mandamiento de pago en este asunto, atendiendo los argumentos de la parte considerativa de esta decisión.

Como consecuencia de lo anterior la orden compulsiva respecto de los intereses moratorios dentro de la presente acción ejecutiva en los dos títulos

valores se efectúa desde el 10 de agosto de 2023; de otro lado en los que respecta a la tasa de los intereses moratorios frente al pagaré No. 757874776 corresponde al equivalente a una y media vez el interés pactado, sin exceder el máximo legal permitido sobre el capital de la obligación contenida en el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL  
JUEZA**

SGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No.    de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 2 de febrero de 2024
Secretaria, _____.